



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02824-2008-PHC/TC

PIURA

ISAAC ORLANDO MENDOZA CARRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Piura), 2 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Orlando Mendoza Carrera contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 291, su fecha 27 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los miembros de la APAFA de la Institución Educativa Federico Helguero Seminario de Piura: don Leoncio Culquicondor López, don Aniceto Flores Gresmiller, don Víctor Rodríguez Sánchez, doña Rosa Gálvez Valdivieso, doña Mercedes Saguma Girón y doña Ana Purizaca Rojas. Alega la vulneración de su derecho al libre tránsito.
2. Que refiere que con fecha 21 de abril de 2008, el recurrente, quien desempeña la función de director del referido plantel Federico Helguero Seminario, en presencia del Inspector de la Dirección Regional de Educación de Piura, fue impedido de ingresar a su centro de trabajo por los emplazados, haciendo uso de violencia física y verbal, manteniéndose dicha situación en la actualidad. Afirma, asimismo, que dicho accionar responde a una denuncia formulada en contra de los emplazados ante el Ministerio Público, por existir manejos indebidos del monto recaudado como concepto de APAFA.
3. Que, conforme lo ha señalado este Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad de tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee, lo que implica el libre desplazamiento a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público (Cfr. Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC, Nilsen Mallqui Laurence y otro, funds. 11 y 14).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02824-2008-PHC/TC

PIURA

ISAAC ORLANDO MENDOZA CARRERA

4. Que, en el presente caso el recurrente alega la vulneración de su derecho a la libertad de tránsito, en la medida que se le impide ingresar a un centro educativo. Al respecto, cabe señalar que dicha entidad constituye un espacio destinado al uso particular, respecto del cual el libre ingreso y salida no está cubierto por el derecho a la libertad de tránsito, tal como lo ha señalado este Tribunal anteriormente en un caso similar (Cfr. Exp. N.º 3910-2006-PHC/TC, caso Lelis Gutiérrez Herrera).
5. Que, en la medida que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece que: *“No proceder los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

RESUELVE

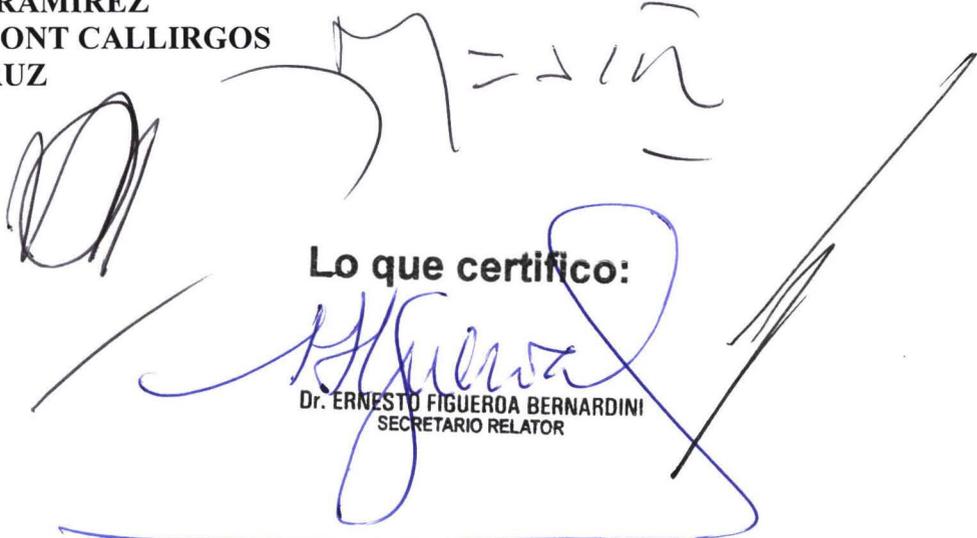
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR